	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 27/07/2012	Código: DCA-PG-15-RE-AV-107
	Requisitos para la importación de ovinos vivos procedentes de Chile	Versión 01	Página 1 de 6

1. Objetivo:

1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación de ovinos de Chile.

2. Alcance:


2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a los ovinos procedentes de Chile.

3. Inicio del trámite y plazo:

- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos Sanitarios, el interesado debe presentar el formulario completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse haciendo clic en: [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#) Los importadores que utilicen el Formulario de Autorización de Desalmacenaje, en la casilla 19, deberán indicar el nombre y número del establecimiento productor. Se debe presentar en VUCE cuando se trate de productos y subproductos de origen animal y en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
- 3.2 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos Sanitarios, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.
- 3.3 Los establecimientos de los que se desee importar deben estar autorizados de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 21858-MAG, Reglamento para evaluación y/o aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica, o por reconocimiento de equivalencia por parte de la Dirección de Salud Animal del MAG.

4. Responsabilidades:

- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficial en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).
- 4.3 Es responsabilidad de la jefatura de la Dirección de Cuarentena Animal, designar un funcionario para la toma de muestras, cuando sean necesarias.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 27/07/2012	Código: DCA-PG-15-RE-AV-107
	Requisitos para la importación de ovinos vivos procedentes de Chile	Versión 01	Página 2 de 6

5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo:

5.1 Los ovinos deben llegar acompañados por un Certificado Veterinario Internacional, emitido por un veterinario perteneciente a la administración veterinaria que certifique que la totalidad del embarque proviene de majadas que reúnen los requisitos de este apartado. El certificado oficial debe incluir la siguiente información:

5.1.1 Raza, edad, fecha y país de nacimiento de las ovejas, identificación o registro (microchip o arete), número de animales en el embarque, nombre y dirección del exportador, nombre y dirección del consignatario, medio de transporte, nombre, firma y sello de la autoridad competente y fecha de emisión. Los certificados deben estar numerados. Si el certificado consta de varias páginas estas deben estar numeradas (Ejemplo: 1 de 2, 2 de 2 etc.) firmadas y selladas con el sello oficial. En el certificado oficial debe declararse la existencia de anexos y su número, firmados y sellados con el membrete de la autoridad competente.

Las siguientes declaraciones sanitarias deben quedar incluidas en el certificado:

5.1.2 Chile está libre de fiebre aftosa sin vacunación, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, prurigo lumbar, viruela ovina y caprina, brucelosis y tuberculosis.

5.1.3 Los ovinos no manifestaron ningún signo clínico el día del embarque de: brucelosis caprina y ovina, agalaxia contagiosa, aborto enzoótico de las ovejas, Maedi Visna, epididimitis ovina y fiebre Q. Y durante los últimos sesenta (60) días no se presentaron casos de brucelosis y tuberculosis en la (s) finca (s).

5.1.4 Los animales son originarios de fincas que no han sido cuarentenadas por enfermedades infectocontagiosas en los 60 días anteriores al embarque.

5.1.5 Las fincas se encuentran dentro de los programas de vigilancia epidemiológica por la administración veterinaria.

5.1.6 Los animales se encuentran libres de síntomas de enfermedades parasitarias y sin evidencia de parásitos externos.

5.1.7 Los animales seleccionados para la exportación estuvieron aislados del resto del rebaño desde el día en que se tomaron las muestras para realizar los análisis.

5.1.8 Agalaxia contagiosa:


5.1.8.1 Durante los últimos seis meses en la explotación de origen no se han presentado casos de agalaxia contagiosa.

5.1.8.2 Previo a su embarque permanecieron en una estación de cuarentena o en una instalación aprobada por la Autoridad Competente por veintiún (21) días anteriores al embarque

5.1.9 Aborto enzoótico de las ovejas:

5.1.9.1 Permanecieron desde su nacimiento o durante dos años, en explotaciones en las que no se diagnosticó ningún aborto enzoótico de las ovejas durante los dos (2) últimos años.

5.1.10 Maedi-visna (Neumonía progresiva ovina):

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 27/07/2012	Código: DCA-PG-15-RE-AV-107
	Requisitos para la importación de ovinos vivos procedentes de Chile	Versión 01	Página 3 de 6

5.1.10.1 No fue diagnosticada clínica ni serológicamente en los ovinos y caprinos presentes en los rebaños de origen durante los tres (3) últimos años y no se introdujo en las majadas ningún ovino ni caprino de condición inferior durante ese periodo.

5.1.11 Epididimitis ovina:

5.1.11.1 Proceden de un rebaño de ovinos libre de epididimitis ovina;

5.1.11.2 Si tienen más de 6 meses de edad, se aislaron en la explotación de origen durante los 30 días anteriores al embarque y dieron resultados negativos en las pruebas de diagnóstico para la detección de *Brucella ovis*, o

5.1.11.3 Si proceden de un rebaño distinto del mencionado en el punto 2 anterior, se aislaron y dieron resultados negativos en dos pruebas de diagnóstico para la detección de *B. ovis* efectuadas con un intervalo de 30 a 60 días, la segunda durante los 15 días anteriores al embarque.

5.1.12 Brucelosis ovina y caprina:

5.1.12.1 Los animales proceden de fincas y rebaños libres de brucelosis ovina y caprina.

5.2 Pruebas de laboratorio:

Los ovinos resultaron negativos a las siguientes pruebas treinta (30) días antes del embarque.

5.2.1 Brucelosis ovina y caprina :

Si el país no está libre de brucelosis, los ovinos presentaron resultados negativos para *B. ovis* por fijación de complemento (CF) (dilución 1:10) o por ELISA durante los 30 días anteriores al embarque.

5.2.2 Aborto enzoótico de las ovejas:

Dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico para la detección del aborto enzoótico de las ovejas efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.


5.2.3 Maedi-Visna:

Los animales mayores de un año de edad resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la enfermedad efectuada en los 30 días anteriores al embarque

5.3 Los animales serán transportados directamente desde la finca hasta el puerto de embarque en camiones limpios y desinfectados, libres de cama, no deben transportarse otros animales con estado sanitario diferente.

5.4 Certificación de embarque:

En el puerto de embarque el médico veterinario oficial emitirá una certificación adicional en la que declarará el nombre y dirección exacta del consignador, especie y número final real de animales embarcados y que los inspeccionó cuidadosamente y que no encontró

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 27/07/2012	Código: DCA-PG-15-RE-AV-107
	Requisitos para la importación de ovinos vivos procedentes de Chile	Versión 01	Página 4 de 6

signos clínicos de enfermedades infectotransmisibles o parasitarias y que no estuvieron expuestos a ellas en las 24 horas antes del embarque.

6. Identificación:

6.1 Cada Animal debe venir identificado con arete, tatuaje o microchip.

7. Documentos necesarios para el desalmacenaje:

- 7.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 7.2 Formulario de Requisitos Sanitarios, original y vigente al día de su presentación al funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo.

8. Inspección en el puesto de inspección fronterizo al país:


- 8.1 En el punto de ingreso se procederá a inspeccionar los animales, si al inspeccionar los animales, el médico veterinario encuentra signos de enfermedad, procederá a realizar un Examen Objetivo General, se enviará un reporte a la Dirección de Cuarentena Animal.
- 8.2 Los camiones que transportarán los ovinos desde el puesto de inspección fronterizo hasta la finca serán marchamados.
- 8.3 En el puesto de inspección fronterizo, el funcionario oficial emitirá la Constancia de Inspección que redestina los ovinos hacia el establecimiento. El original de este documento deberá acompañar a los ovinos hasta la finca donde quedarán cuarentenados.
- 8.4 El importador suministrará el nombre del médico veterinario particular contratado que estará a cargo del (los) animal (es) importado (s), quien mediante carta firmada se hará responsable del estado sanitario del (los) animal(es) ante las autoridades de Cuarentena Animal.

9. Apertura del marchamo oficial:

- 9.1 El marchamo (precinto) oficial que portan los camiones que transportan los ovinos, será abierto únicamente por el Médico Veterinario Oficial, encargado de la cuarentena domiciliar oficial.

10. Toma de muestras y manejo en la finca:

- 10.1 Los animales se deberán mantener aislados de los otros ovinos que se encuentren en la finca. Si se han importado ovinos de diferentes países, estos deben quedar separados entre sí y aislados del resto de la población ovina de la finca.
- 10.2 El médico veterinario oficial de la Dirección de Operaciones asignado, pondrá en práctica la cuarentena domiciliar oficial, tomará muestras individuales, por grupo o lote de animales, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Cuarentena Animal para determinar la posible presencia de las enfermedades citadas en el apartado 5 y cumplir con la vigilancia epidemiológica de los animales importados, una copia del formulario para remisión de muestras será entregado al propietario.
- 10.3 Los resultados de análisis de laboratorio deberán ser negativos.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 27/07/2012	Código: DCA-PG-15-RE-AV-107
	Requisitos para la importación de ovinos vivos procedentes de Chile	Versión 01	Página 5 de 6

- 10.4 Si durante la cuarentena domiciliar se encuentran animales enfermos, el médico veterinario oficial lo deberá comunicar a la Dirección de Cuarentena Animal para tomar una decisión.
- 10.5 El médico veterinario particular, auxiliar de la cuarentena domiciliar, queda obligado a informar a la Dirección de Cuarentena Animal cualquier cambio de salud en los animales cuarentenados.
- 10.6 El valor de los análisis será cancelado por el importador, de acuerdo con el Decreto N° 32285.

11. Rechazo de la importación:

- 11.1 El rechazo de la importación procederá cuando se incumpla con alguno de los requisitos establecidos en los apartados 5, 7 y 10.3.
- 11.2 Cuando el médico veterinario oficial, en el puesto de inspección fronterizo, al ejecutar los procedimientos de inspección citados en 8.1, encuentre signos de enfermedad contagiosa en los animales.

12. Destino de los ovinos rechazados:


- 12.1 De acuerdo con el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en los apartados 5, 7, 8.1 y 10.3, se procederá a devolver al país de origen los animales o se sacrificarán en el país, cuyo costo será cancelado por el importador o propietario de acuerdo con el Decreto 35987-MAG.

13. Destino de los animales enfermos:

- 13.1 Si el examen clínico y los resultados de análisis de laboratorio indican que el o los animal(es) padece(n) una enfermedad la Dirección de Cuarentena Animal ordenará el aislamiento estricto del o los animales, una vez analizado el caso se decidirá si el o los animales se somete(n) a tratamiento o sacrificio según corresponda, dependiendo de la enfermedad. El médico veterinario de la Dirección de Operaciones, se presentará en la finca con la documentación necesaria para proceder de acuerdo con las órdenes de la Dirección de Cuarentena Animal.

14. Comunicación:

- 14.1 La Dirección de Cuarentena Animal comunicará a la Dirección de Operaciones el nombre y teléfonos del propietario, dirección de la finca y características de los ovinos importados, para que proceda a designar un médico veterinario oficial que estará a cargo de la cuarentena domiciliar.
- 14.2 El importador informará a la Dirección de Cuarentena Animal nombre y dirección de la finca donde quedarán los albergados los animales.
- 14.3 El Jefe de la Dirección de Cuarentena Animal comunicará al propietario de los ovinos, el destino final que tendrá(n) el (los) ovino(s) enfermo(s), se podrá autorizar un tratamiento o su sacrificio, previa evaluación del caso, se entregará al importador o propietario una resolución.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 27/07/2012	Código: DCA-PG-15-RE-AV-107
	Requisitos para la importación de ovinos vivos procedentes de Chile	Versión 01	Página 6 de 6

14.4 Cuando se presente incumplimiento de los apartados 5, 7.1 y 10, se comunicará a las autoridades veterinarias del país de origen.

14.5 Mediante la página electrónica de la Dirección de Salud Animal se hará del conocimiento público, sin mencionar al propietario o su empresa, el país de origen y la enfermedad diagnosticada que motivaron la aplicación del apartado 11.

15. Legislación que se aplica:

15.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)

15.2 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)

15.3 Decreto N° [21858-MAG](#) Reglamento para la evaluación y aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica.

16. Tarifas aplicables

16.1 Decreto [35987-MAG](#) que fija las tarifas para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), puede consultarse en www.senasa.go.cr

Renuncia a reclamos: La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

Disclaimer: The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.

Bg/07-12